

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2003

REAL DECRETO 3351/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Administración Local.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Administración Local, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Administración Local a la Comunidad de Madrid y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad de Madrid las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Administración Territorial hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villacleros y doña María de los Angeles Gutiérrez Fraile, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Estado en materia de Administración Local en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1, 2.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y en el artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 26.2 que corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, y en su artículo 27.1, el desarrollo de las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Madrid tenga competencias en las materias de Administración Local, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

La Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan, la Ley del Suelo, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Madrid, para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Funciones que asume la Comunidad de Madrid.

Se transfiere a la Comunidad de Madrid dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

1. Demarcación territorial.

1.1 La constitución y disolución de Entidades locales menores.

1.2 Los deslindes de términos municipales.

1.3 La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

1.4 La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales.

1.5 La segregación de parte de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

1.6 Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

2. Organización.

2.1 La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de Agrupación de Municipios para el sostenimiento de plazas únicas de Cuerpos Nacionales y la aprobación de sus Estatutos.

2.2 La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

2.3 La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.4 La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

2.5 La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal Voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.

3. Régimen jurídico.

3.1 La advertencia sobre las posibles infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones locales, sin perjuicio de lo que en el futuro se disponga en la legislación básica de Régimen Local.

2 La concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores, distinciones, así como el otorgamiento a los municipios de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expedientes; y la aprobación de escudos heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.3 La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades locales.

3.4 La resolución de las cuestiones de competencia que se anteen entre Entidades locales pertenecientes al territorio de Comunidad Autónoma.

4. Régimen de intervención.

La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales de la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, no cuando dañen los intereses generales del Estado.

5. Bienes de las Corporaciones locales.

5.1 La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones locales cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.2 El conocimiento previo de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones locales cuando su valor no exceda del 10 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.3 La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas cuando el valor de los bienes exceda del 10 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.4 El conocimiento previo en los supuestos de venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.5 La aprobación de las normas que regulen las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

5.6 La autorización de las adjudicaciones en pública subasta al disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, medianamente.

5.7 La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones locales.

5.8 La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación cuando fuere legalmente necesario.

5.9 La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.10 La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.11 La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute de aprovechamiento de montes comunales.

5.12 La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones locales.

5.13 La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

6. Servicios locales.

6.1 La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo de éste o Corporaciones locales situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.2 La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios en régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.3 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.4 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.5 La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados en régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.6 El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una Empresa concesionaria de un servicio público hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras o instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

7. Contratación.

La determinación de los municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aprobación de dichos pliegos-tipo.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Di-

rección General de Administración Local) las competencias que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, sobre las siguientes materias:

1. Organización.

1.1 Carta orgánica y económica.

1.2 Alteración del nombre y de los límites de una provincia.

1.3 Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas.

2. Régimen jurídico.

2.1 Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones locales a extranjeros.

2.2 Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades locales de distintas Comunidades Autónomas.

2.3 Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comunidad Autónoma para impugnar los acuerdos locales que afecten directamente a materias de su competencia.

2.4 Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

2.5 Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2.6 Inejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que afecten a las Corporaciones locales, cuando así proceda legalmente.

3. Régimen de intervención.

3.1 Disolución de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.

3.2 Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones locales por motivos graves de orden público.

3.3 Requerimiento a una Corporación local y, en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las Leyes del Estado.

4. Servicios locales.

4.1 Municipalizaciones de servicios en régimen de monopolio que afecten a los intereses generales, así como su transformación y extinción.

4.2 Adquisición por una Corporación local de más del 50 por 100 del total de acciones de una Sociedad mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.

4.3 Estatutos de los Consorcios cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o una Corporación local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

4.4 Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés general.

5. Relaciones con las Corporaciones locales.

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones locales a petición de las mismas, sin perjuicio del que pueda prestar la Comunidad Autónoma, también a solicitud de aquellas.

6. Personal.

6.1 Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.

6.2 Recepción de los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de personal y su estudio estadístico, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma.

6.3 Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.

6.4 Aprobación de las normas que con carácter general y mínimo se dicten para el funcionamiento de Agrupaciones Forzosas de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes, para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.

7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

a) Al Gobierno Civil, las especificadas en los apartados 2.3, 2.4 y 2.5.

b) A la Subdirección General de Administración Local de la Dirección General de Administración Local, las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 las 2.3, 2.4 y 2.5, en cuanto se refieran al Ayuntamiento de Madrid; 2.6, 3.1, 3.2., 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Administración Local, las especificadas en los apartados 2.6, 5, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. La Comunidad de Madrid continuará utilizando los locales que, en su caso, le estén actualmente cedidos y que se detallan en la relación adjunta número 1, hasta tanto se proceda por la Administración del Estado a la cesión definitiva de los inmuebles en los que la Comunidad Autónoma pueda agrupar los servicios traspasados que se encuentren provisionalmente instalados en diversas dependencias de la Administración del Estado.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por las Subsecretarías de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad de Madrid una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 10.407.066 pesetas, según detalle que figura en las relaciones 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 se recogen en las relaciones 3.2. No existen tasas para la financiación de estos servicios.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación de los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes, ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

HD Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villaceros y María de los Angeles Gutiérrez Fraile.

ANEXO II

Preceptos legales afectados

- Apartado 1.1: Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local; artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
- Apartado 1.2: Artículo 21 de la Ley de Régimen Local; artículos 28 al 31 del Reglamento de Población.
- Apartado 1.3: Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 1.4: Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local; artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 1.5: Artículos 12.4.º, 18, 19 y 20 de la Ley de Régimen Local; artículos 4.4º, 11, 12, 13, 14, 19, 23 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 1.6: Artículos 12.19, 2.º y 3.º, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Régimen Local; artículos 4.1.º, 2.º y 3.º, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 2.1: Artículos 2.º a) y 2 y 3.1 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre; artículo 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- Apartado 2.2: Artículos 10 a 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.3: Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.4: Artículo 22 de la Ley de Régimen Local; artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 2.5: Artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Apartado 3.1: Artículos 109 y 110 en relación con el 362.1.4.º y 366 de la Ley de Régimen Local; artículo 2.º, c, de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.
- Apartado 3.2: Artículos 300 y 301 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Apartado 3.3: Artículo 371 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 3.4: Artículo 384 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 4: Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.1: Artículo 189 de la Ley de Régimen Local; artículo 95 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.2: Artículo 189 de la Ley de Régimen Local; artículo 95 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.3: Artículo 189 de la Ley de Régimen Local; artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales; artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
- Apartado 5.4: Artículo 189 de la Ley de Régimen Local; artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
- Apartado 5.5: Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 5.6: Artículo 192.3 de la Ley de Régimen Local; artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 5.7: Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa; artículo 58 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Apartado 5.8: Artículo 172.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
- Apartado 5.9: Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local; artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.10: Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.11: Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local; artículo 86 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.12: Artículo 194 de la Ley de Régimen Local; artículo 83 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.13: Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
- Apartado 6.1: Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 6.2: Artículo 169 de la Ley de Régimen Local; artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.3: Artículo 169 de la Ley de Régimen Local; artículo 64.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; artículos 96 y 97 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.4: Artículo 169 de la Ley de Régimen Local; artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.5: Artículo 169 de la Ley de Régimen Local; artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; artículos 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.6: Artículo 131.2.2.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 7: Artículo 124 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

* S.A.S. (Continuación)

Concepto	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
011	72,20					72,20
012	320,35					320,35
013	20,20					20,20
014	1,72					1,72
015	20,20					20,20
016	20,20					20,20
017	20,20					20,20
018	20,20					20,20
019	20,20					20,20
020	20,20					20,20
021	20,20					20,20
022	20,20					20,20
023	20,20					20,20
024	20,20					20,20
025	20,20					20,20
026	20,20					20,20
027	20,20					20,20
028	20,20					20,20
029	20,20					20,20
030	20,20					20,20
TOTAL CAPITULO 01	572,36					572,36

* S.A.S. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1982, CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Concepto	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
011	1,000					1,000
012	2,142					2,142
013	1,000					1,000
014	650					650
TOTAL CAPITULO 01	4,792					4,792
015						
016						
017						
018						
019						
020						
021						
022						
023						
024						
025						
026						
027						
028						
029						
030						
TOTAL CAPITULO 02						

* S.A.S. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1982, CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

Concepto	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
011	1,000					1,000
012	2,142					2,142
013	1,000					1,000
014	650					650
TOTAL CAPITULO 01	4,792					4,792
015						
016						
017						
018						
019						
020						
021						
022						
023						
024						
025						
026						
027						
028						
029						
030						
TOTAL CAPITULO 02						

(Miles de pesetas)

Concepto	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
011	1,000					1,000
012	2,142					2,142
013	1,000					1,000
014	650					650
TOTAL CAPITULO 01	4,792					4,792
015						
016						
017						
018						
019						
020						
021						
022						
023						
024						
025						
026						
027						
028						
029						
030						
TOTAL CAPITULO 02						

(Miles de pesetas)

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BASIS ESPECTIVA	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto 011		95'00				95'00		
" 012		100'00				100'00		
" 013		04'00				04'00		
" 014		01'00				01'00		
" 015		01'00				01'00		
" 016		02'75				02'75		
" 017		02'00				02'00		
" 018		15'00				15'00		
" 019		01'00				01'00		
" 020		01'00				01'00		
" 021		02'14				02'14		
" 022		02'10				02'10		
" 023		11'00				11'00		
" 024		01'00				01'00		
" 025		17'00				17'00		
Total Capítulo 01		221'00				221'00		

21.11.83

0.2.2. DETALLACION Y PRECIOS PARA FINANCIA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID, CALCULADOS EN FUNCION DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE INVESTIGACION.

(1)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BASE ESPECTIVA
	Coste Efectivo	Coste Indirecto	Coste Efectivo	Coste Indirecto			
A) SERVICIOS							
Común. Capítulo I. Concepto.....			5.610.000			5.610.000	
Común. Capítulo II. Concepto.....			000.000			000.000	
Común. Capítulo VI. Concepto.....							
TOTAL SERVICIOS			5.610.000			5.610.000	
B) TRANSFERENCIAS							
Transferencias Sección 11. Capítulo IV. Concepto.....							
Transferencias Sección 11. Capítulo VII. Concepto.....							
Transferencias directas O.R.A.:							
Sección. Servicio. Concepto.....							
Tasas y otros ingresos.....							
TOTAL TRANSFERENCIAS							

(1) cifras del presupuesto de 1981 prorrogado para el presupuesto 1983

2004

REAL DECRETO 3532/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de Administración Local.

Por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Castilla y León.

Por Reales Decretos 3532/1981, de 29 de diciembre, y 3036/1982, de 24 de julio, se transfirieron al Ente Preautonómico de Castilla y León competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Administración Local.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el

oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 27 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales y presupuestarios transferidos y adaptación de los que fueron transferidos en fase preautonómica a la Comunidad de Castilla y León en materia de Administración Local por los Reales Decretos 3532/1981, de 29 de diciembre, y 3036/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 2 y 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados tanto los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.